

CHS			PASE A	
PRE	COM	OT	SG	DE



**A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA
PLAZA FONTES, 1
30001 MURCIA**

Juan Manuel Orenes Barquero, abogado, con DNI 34.790.727F y domicilio a efectos de notificaciones en Murcia, Avda. Alfonso X El Sabio, nº 3, Murcia, 30008, actuando en nombre y representación de Polígono Industrial Cañada Hermosa, S.L., con C.I.F. B-73244394., de D. José Miguel Orenes Barquero, con D.N.I. 27.438.224-Y, de D. José Baños Antolinos, con D.N.I. 22.478.903 y de Proceba Exterior, S.A

Ante esa Confederación, comparezco mos y como mejor proceda **DIGO:**

I.- Que con fecha 30 de diciembre de 2014 se publicó en el BOE Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anunciaba la apertura del período de consulta pública de los documentos "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico" correspondiente al proceso de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Segura para el periodo 2015-20121., concediendo un plazo de seis meses para realizar aportaciones y formular las observaciones y sugerencias que se estimen convenientes.

II.- Que, entre los documentos objeto de consulta se encuentran las determinaciones de contenido normativo de la propuesta de proyecto de plan hidrológico de la demarcación hidrográfica del Segura.

Que dentro del plazo conferido se realizan las siguientes

APORTACIONES, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

PRIMERA.- RESTRICIÓN AL ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A UN RECURSO LIMITADO COMO ES EL AGUA DESALINIZADA.

Con carácter previo es de traer a colación que el artículo 14 de la CE establece que **todos los españoles son iguales ante la ley.**

Así mismo el artículo 38 de la CE, tras reconocer el principio de libertad de empresa, establece la obligación de los poderes públicos de **garantizar y proteger la defensa de la productividad.**

Completando, el artículo 103 de la CE, la obligación de Administración Pública en servir con objetividad los intereses generales y el artículo 130 de la CE, en la especial atención que deben tener los poderes públicos en la modernización y desarrollo de la agricultura, **a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.**

Todo ello, debe ponerse en relación con la idea que transmite la Ley de Aguas de 1985 y el TRLA de 2001 que hacen hincapié en la utilización racional del agua, la **consideración del agua como un bien escaso** y subordinado al interés general y la atribución al Estado de la planificación hidrológica a la que debe someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico (art. 1 del TRLA), ideas que también se destacan en el Preámbulo de la primera versión de la Ley de Aguas, Ley 49/1985, de 2 de agosto (que no se recoge en el TRLA de 2001), y que se refiere al agua como un bien escaso, irremplazable, subordinadas al interés general y puestas al servicio de la nación.

Adicionalmente, el art. 31.2 CE exige **una equitativa asignación de recursos públicos,** que en su programación y ejecución responda a **criterios de eficiencia y economía,** lo cual exige la realización de estudios técnicos financieros que respalden la viabilidad económica de la norma, y no es compatible con actuaciones carentes de justificación.

Amén de que la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. En concreto su artículo 9, regula lo relativo a **la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.**

Pues bien, las Determinaciones de Contenido Normativo de la Propuesta de Proyecto de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura, hace las siguientes referencias al agua desalinizada y a la creación de nuevos regadíos:

Artículo 2. Planteamiento y Principios generales.

(...)

*5. Con carácter general, y salvo los supuestos expresamente contemplados en el presente plan, **no se admitirá la generación de nuevos regadíos o nuevas áreas de demanda con los recursos propios de la cuenca.** El incremento ordinario de los abastecimientos urbanos e industriales se atenderá con los recursos procedentes de la desalinización de agua de mar y donde éstos no existan con los propios de la cuenca.*

7. En la presente normativa **se considera como nuevo recurso externo**, a todo aquel recurso procedente de cuencas hidrográficas distintas a la del Segura, adicional a los que actualmente se encuentran asignados, así como **los recursos desalinizados procedentes de agua de mar**.

Artículo 35. Criterios generales para la utilización de las aguas superficiales y subterráneas

1. En los procedimientos de otorgamiento, modificación, revisión o extinción de concesiones se considerará incompatible con el Plan Hidrológico toda aquella actuación que impida o dificulte el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrológica.

2. Como norma general, a los efectos del Presente Plan, y salvo las excepciones expresamente contempladas en esta Normativa, **no se otorgarán concesiones** o autorizaciones de aguas que impliquen la asignación de nuevos volúmenes o el incremento en la demanda real de las explotaciones existentes como consecuencia de un cambio en sus características esenciales, ni tampoco aquellas **orientadas a la generación de nuevos regadíos** o áreas de demanda, hasta que se garantice que no producen incidencia negativa alguna sobre los objetivos medioambientales planteados y siempre que no se prevea que produzcan afecciones a terceros.

3. **Los nuevos recursos externos generados**, sin perjuicio de lo que se establezca en la planificación nacional, **sólo podrán** asignarse a los siguientes usos:

a) Garantizar los usos de abastecimiento e industrial, tanto presente como futuro, junto con medidas de gestión eficaz del recurso y una adecuada política tarifaria.

b) Mejorar las condiciones ambientales de aquellos ecosistemas, masas de agua, o elementos del medio hídrico natural, que se encuentren actualmente sometidos a intensa degradación.

c) Eliminar situaciones de insostenibilidad actual debida a la sobreexplotación existente en los acuíferos, y restablecer el equilibrio del medio intentando en la medida de lo posible la subsistencia de los aprovechamientos vinculados a estos acuíferos.

d) Regularizar los aprovechamientos para los que se carezca de título y que estén consolidados, de acuerdo con la definición del artículo 2.8.

e) Redotar o ampliar regadíos sociales declarados de interés general.

f) Mejorar la situación de los regadíos legalizados existentes que se encuentren en situación de infradotación o de falta de garantía.

4. Los regadíos caracterizados en los estudios del Plan Hidrológico 2009/15, aprobado por Real Decreto 594/2014 de 11 de julio, que no se encuentren comprendidos en ninguno de los supuestos anteriores, podrán ser atendidos mediante recursos procedentes de desalinización de agua de mar, que únicamente podrán ser suministrados a través de conducciones directas desde las plantas desalinizadoras hasta sus zonas de aplicación.

En ningún caso podrán destinarse los recursos desalinizados a generar regadíos nuevos o a ampliar los actuales.

(...)

Tal y como se pone de manifiesto el agua desalinizada es un recurso nuevo y externo, que tiene que ser objeto de concesión administrativa, como bien del Estado, sin embargo, el Proyecto normativo impide que todos los interesados puedan concurrir en condiciones de igualdad al aprovechamiento de tal recurso público, ya que se impide la transformación de nuevas áreas de regadío con el agua desalinizada.

Es obligación constitucional del Estado propiciar que todos los ciudadanos sean iguales ante la Ley (art. 14 CE), y por ende, que todos puedan tener igualdad de oportunidades de acceso a los recursos públicos (art. 31,2 CE) como es el agua desalinizada, propiciando la equiparación del nivel de vida de todos los españoles (Art. 130 CE), obligaciones todas ellas conculcadas por la normativa en fase de aprobación.

Efectivamente la normativa en proceso de aprobación, prohíbe la transformación de nuevas tierras de regadío ¿cómo se va a propiciar la equiparación del nivel de vida los agricultores de la cuenca del Segura si no se permite a los agricultores de secano el acceso al nuevo recurso?.

Es conocido por todos que la agricultura de regadío en la Cuenca del Segura es altamente productiva; productividad que es inversamente proporcional en la agricultura de secano, en la que en el último año se ha tenido que conceder ayudas públicas para el arranque de miles de almendros.

Tal y como establece el art. 38 de la CE, los poderes públicos deben proteger la defensa de la productividad; siendo que el Proyecto normativo, lejos de proteger la productividad, y teniendo evidencias de que existen dificultades

para la asignación de los recursos desalinizados por "su alto coste" impide, que el agua desalinizada pueda ser utilizada por cultivos tradicionales de secano, que con dotaciones muy bajas permitirían una estabilidad en la producción, amén de evitar futuras ayudas públicas como ocasión de sequías como la comentada anteriormente.

Así se puso de manifiesto por el escrito presentado por esta misma representación al esquema provisional de temas importantes, en concreto a la ficha 24, que en este acto se da por reproducido para evitar reiteraciones.

El hecho de que sólo puedan tener acceso al agua desalinizada, aquellas tierras que ya cuentan con recurso hídricos, y además "por conducción directa", choca frontalmente con el principio de igualdad en el acceso a las concesiones administrativas, acceso que tiene que estar regido por los principios inspiradores de la contratación administrativa: publicidad, transparencia, libre acceso y concurrencia y no discriminación.

Amén de que toda concesión administrativa tiene una duración limitada, por lo que está vedado que cualquier concesionario se eternicen en el aprovechamiento de un recurso público, por el hecho de que sólo los que ya son concesionarios puedan optar a una nueva concesión.

En el presente caso al ser los únicos destinatarios del agua desalinizada los actuales concesionarios, y ser éste un recurso nuevo y externo, se está limitando indebidamente la libre concurrencia a un bien común y escaso como es el recurso hídrico, a favor de una clase determinada sin causa que lo justifique, más aún cuando el propio plan de Cuenca habla de las dificultades para la asignación de recursos desalinizados.

Es el Estado quien debe propiciar las Leyes que permitan que en condiciones de igualdad, transparencia, libre concurrencia y no discriminación, cualquier interesado pueda acceder a un recurso nuevo y externo, que ha sido ejecutado con el presupuesto de todos los españoles.

Es por ello que procede la modificación de los artículos 2 y 35 del Proyecto normativo, así como cualquier otro que impida el libre acceso a concesiones administrativas para el uso en regadío con agua desalinizada, y ello aunque esto suponga la transformación de áreas de secano a regadío.

Más aún si cabe, cuando el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE Marco del Agua regula el deber de los Estados en la recuperación del coste de los servicios relacionados con el agua, como por obligación del efectivo destino al fin previsto de los fondos y ayudas europeas percibidos para la financiación parcial de las obras de las desalinizadoras.

Poniendo en relación la capacidad de producción de agua desalinizada por las desalinizadoras de Acuamed, SA y la utilización prevista de la Memoria del Plan de Cuenca, obtenemos que la aprobación del Plan de Cuenca con sus actuales previsiones normativas supondría una **infrautilización** de los recursos en un **83,20%** respecto de la producción máxima, según se

detalla en el siguiente cuadro:

Desalinizadoras	Producción Hm3/año	Capacidad de ampliación en 6 meses Hm3/año	Uso Horizonte 2027 s/Plan de Cuenca		Infrautilización S/ Producción Máxima hm3/año
			Regadío	Abastecimiento	
Torre Vieja	80	120	0	22	98
Valdelentisco	50	70	17	11	42
Águilas	70	80	48	9	23
El Mojón	3,8	6	2	0	4
Bajo Almanzora	15	22	7	0	15
Total	218,8	298	74	42	182

La Memoria del Plan de Cuenca prevé que aunque la capacidad de producción de las IDAMs de la demarcación suponga los 334 hm³/año, no es esperable que su producción real alcance valores próximos a la capacidad de producción existente, ya que la elevada tarifa del recurso desalinizado excede de la capacidad de pago de gran parte de los usuarios agrarios.

Afirmación **incierta**, siempre y cuando no se limite, que los únicos destinatarios del agua desalinizada sea usuarios que ya disponen de recursos hídricos, y que sólo demanden agua desalinizada en caso de sequía, pues no utilizarán el agua desalinizada hasta que su actual recurso se vea afectado.

Prueba evidente de que el recurso desalinizado no excede en la capacidad de pago de los agricultores, la encontramos en el hecho de que ACUAMED, S.A., ha recibido e informado favorablemente solicitudes para cubrir la demanda superior a los 100 hm³, con destino a tierras sin dotación alguna.

Partiendo de la lógica base de que toda tierra de regadío, lo es por estar dotada de un recurso hídrico, también lo es que, al ser agua desalinizada un recurso nuevo y externo, sus usuarios recurrentes -aquellos que la consumirán periódicamente- son aquellos que no disponen de otro recurso hídrico distinto al agua desalinizada.

La redacción del art. 35, limita los posibles usuarios a aquellos que ya disponen de dotaciones de agua, situando a las desalinizadoras como prisioneras de los regantes, y a expensas de éstos, para que demanden el suministro de agua desalinizada única, exclusiva y puntualmente cuando los recursos hídricos con los que cuentan en la actualidad no sean suficientes.

Pero es más, la previsión del art. 35 del Proyecto reformulado, sólo

permite el suministro del recurso desalinizado a través de las conducciones directas desde las plantas desalinizadoras hasta las zonas de aplicación, limita aún más los destinatarios de dicho recurso a los que exclusivamente tienen sus tierras enclavadas en las zonas dotadas con conducciones directas de la desalinizadora –"Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena" y alguna otra más siempre cercana a la costa-, cuando lo cierto es que la habilitación normativa del vertido a cauce público o embalse como el de "La Pedrera" permitiría la obtención de dichos caudales en otros puntos, abriendo de este modo el abanico de posibles usuarios.

Es por ello necesario que normativamente se permita la creación de nuevos regadíos con agua procedente de las desalinizadoras, cuyo suministro no tenga que ser realizado por conducción directa, sino que pueda ser realizado mediante su vertido a cauce público y su obtención en lugar diferente, por los siguientes motivos:

1. Económicos:

- a. Para posibilitar el de mantenimiento económico, financiero y, por ende, la viabilidad de las desalinizadoras que conforme al Plan de Cuenca, estarían infrautilizadas en un 83,2%, respecto a su producción máxima.
- b. Utilización de los fondos europeos FEDER al fin para el que fueron concedidos.
- c. Cumplimiento de la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE, en la que su art. 9.1. establece la obligatoriedad para los Estados en la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.
- d. Cumplimiento con el artículo 3 del **Plan Nacional de Regadíos** de ejecutar nuevas transformaciones en aquellas zonas regables en las que las Administraciones Públicas vienen actuando y ejecutando **inversiones significativas que deben ser rentabilizadas.**
- e. Contribuiría a estabilizar las producciones típicas del secano como olivos y almendros con bajas dotaciones, con la consiguiente incorporación al mercado laboral de la mano de obra necesarias para las tareas propias del cultivo estable y la manipulación de su producción.

2. Medioambientales:

- a. La incorporación de recursos externos y renovables, como es el agua desalinizada favorecería la **recuperación de acuíferos.**

b. Se evitaría el avance de la desertización.

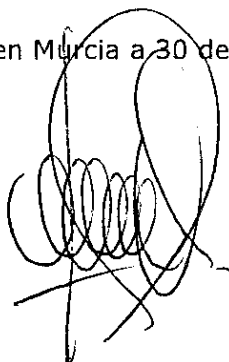
- Se otorgue viabilidad económica de las desalinizadoras sin desproteger las expectativas de los regantes y demás usuarios de aguas desalinizadas:

“Los titulares de concesiones administrativas reconocidas por el Organismo de Cuenca dispondrán de un plazo de seis meses para solicitar y suscribir contrato de suministro de agua desalinizada con la finalidad de redotar sus concesiones y prevenir situaciones de sequía o menoscabo de su recurso actual. Trascurrido el mencionado plazo serán objeto de reconocimiento, mediante la oportuna concesión administrativa otorgada por el Organismo de Cuenca, los nuevos regadíos que acrediten la disponibilidad de recursos desalinizados para su atención.”

En virtud de cuanto antecede,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por hechas las alegaciones que en el mismo se contienen y se proceda a la modificación de la normativa de conformidad con lo manifestado.

Por ser de Justicia que pido en Murcia a 30 de junio de 2015.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.